

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 1335
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad Civil Medica
Demandante: AURA CATALINA TROCHEZ DE MEDINA y otros.
Demandado: EPS SANITAS S.A.S., CLINICAS COLSANITAS, VERSALLES y SEBASTIAN DE BALALCAZAR.
Radicación: 76001310301320220009000

Antes de entrar en materia de discusión, atinente a lo referenciado por la constancia secretarial que antecede, el Despacho resalta qué en actuaciones previas, la parte actora le solicitó al fallador después de admitida la demanda, designar un perito médico, como quiera que el galeno que rindió el informe anexo al libelo se encuentra laborando para la entidad de salud demandada [EPS SANITAS S.A.S.], a lo cual, tuvo a bien el Despacho resolver desfavorable la petición incoada, por contar la demandante con los mecanismos dispuestos en el artículo 93 del C.G.P., es decir reformado la demanda y así habilitar una nueva oportunidad para pedir pruebas.

Ahora bien, es importante recalcar que dicha solicitud no solo fue improcedente sino también temeraria, como quiera que, del análisis minucioso del plenario, se pueden destacar las siguientes calendas de importante acogida para la decisión que tomará esta instancia judicial:

DICTAMEN PERICIAL ¹	FEBRERO 06 DE 2020
INHABILIDAD DEL PERITO ²	ABRIL 28 DE 2021
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (ACTA DE REPARTO)	DICIEMBRE 15 DE 2021

De manera que, para este Despacho es palmario que la inhabilidad del perito es anterior a la presentación de la demanda, por lo tanto, es oportuno memorar que el artículo 235 del Código General, a su tenor literal expone que *“Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. [...]”*, mismas que son aplicables a los peritos

¹ Visible a folios No. 1077 a 1087 del memorial “Historia Clínica”.
² Inhabilidad certificada por la EPS SANITAS S.A.S., y visible a folio No. 11 del cuaderno principal.

según el estudio del inciso 1⁹³ del artículo 178 del Estatuto Disciplinario, que, a su turno, guarda estrecha relación con lo preceptuado en el artículo 141 del C.G.P.⁴, por concurrir en el perito las siguientes causales de recusación:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”* (Resalta el Despacho)

Ahora bien, dicho peritaje carece entonces de credibilidad de acuerdo a las reglas de la sana critica establecidas para determinar la imparcialidad del perito, lo que conlleva a concluir que la parte actora no solo desconoció tan importantes preceptos⁵ para acudir a movilizar el aparato judicial, sino que también, la togada despreció su oportunidad probatoria de presentar un nuevo dictamen en el momento procesal oportuno, esto es, *“hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*⁶.

Así las cosas, el Despacho negará toda solicitud tendiente a la citación del perito, Dr. Rudver Bolívar Hermosa Camacho, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 235 del C. G. del P., al dictamen pericial presentado por la parte actora se le negaran los efectos pues la sola oposición de la parte demandante a que el perito rinda la declaración afecta gravemente la credibilidad.

Hecha la precisión pertinente, el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial; por lo tanto, se decretarán las pruebas pertinentes en el presente auto que fija fecha y hora para la misma, todo ello, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en aplicación al párrafo del artículo 372 del ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes dentro del presente proceso para que **CONCURREN PERSONALMENTE** con el fin de adelantar en una sola audiencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.; citación a la que deberán concurrir sus apoderados, con debida

³ Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que la autoridad disciplinaria competente.

⁴ Concurrencias de las causales de recusación No. 1

⁵ Ibidem.

⁶ Inciso primero del artículo 93 del Código General del Proceso que trata acerca de la corrección, aclaración y reforma de la demanda.

antelación para el ingreso oportuno a las instalaciones del Palacio de Justicia.

SEGUNDO: Para tales efectos se señala el día jueves 23 de febrero, a la hora de las 9:00 am., fecha en la que se realizará dicha audiencia.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 numeral 4 y 6 del C. G. P. Así mismo, se les informa que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C. G. P., y como se advierte que es posible y necesaria la práctica de PRUEBAS en la audiencia inicial a celebrar, se decretarán las siguientes:

a. Parte demandante

➤ **Documentales:**

Téngase como tal los documentos aportados con el libelo de la demanda.

➤ **Testimoniales:**

Recibir testimonio de:

- Andrea Janeth Santacruz
- Rosa María Medina Trochez
- Oscar Humberto Medina

➤ **Dictamen pericial**

Negar los efectos al dictamen pericial conforme lo permitido por el artículo 235 del C. G. del P. y lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

b. Parte demandada – EPS SANITAS S.A.S.⁷

➤ **Documentales:**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía formulado contra la “Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo”.

➤ **Testimoniales:**

Recibir testimonio de:

- Dr. Jesús Enrique Burbano Pabón (médico tratante de la señora Fabiola Medina Trochez)
- Dr. Maximiliano Lugo (médico tratante de la señora Fabiola Medina Trochez)

⁷ Ver memorial No. 29 del C.P.

➤ **Interrogatorio de parte**

Citar al representante legal de la “Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo”, para que absuelva interrogatorio de parte que le realizará el apoderado judicial de la demandada EPS SANITAS S.A.S., y el titular del Despacho, en audiencia programada para el día jueves 23 de febrero, a la hora de las 9:00 am.

➤ **Citación de perito**

Negar la solicitud de convocar a audiencia al Dr. Rudver B. Hermosa Camacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

c. Parte demandada – Clínica Versalles⁸

➤ **Documentales:**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía formulado contra “Chubb Seguros Colombia S.A.”

➤ **Testimoniales:**

Recibir testimonio de:

- Dra. Sandra Milena Gutiérrez cañas (cirugía general)
- Dr. Mauricio Rodríguez (cirugía general)
- Leopoldo Garcés Villabon (MI medicina crítica y cuidado intensivo)

➤ **Citación de perito:**

Citar al médico Dr. Henry Francisco Baptiste Castillo, para la sustentación del dictamen pericial presentado con la contrademanda y absuelva el interrogatorio que le realizará el apoderado judicial de la demandada Clínica Versalles y el titular del Despacho en audiencia programada para el día jueves 23 de febrero, a la hora de las 9:00 am.

d. Parte demandada – Clínica Colsanitas⁹

➤ **Documentales:**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía formulado contra la “Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo”.

➤ **Testimoniales:**

Recibir testimonio de:

- Dr. Maximiliano Lugo (Medico general hospitalario de la Clínica Sebastián de Belalcázar)
- Dr. Julio Cesar Valverde Arciniegas (Médico General Hospitalario, de la Clínica Sebastián de Belalcázar)

➤ **Interrogatorio de parte**

⁸ Ver memorial No. 19, 23 y 39 del C.P.

⁹ Ver memorial No. 25 del C.P.

Citar al representante legal de la “Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo”, para que absuelva interrogatorio de parte que le realizará el apoderado judicial de la demandada Clínica Colsanitas, y el titular del Despacho, en audiencia programada para el día jueves 23 de febrero, a la hora de las 9:00 am.

➤ **Citación de perito:**

Negar la solicitud de convocar a audiencia al Dr. Rudver B. Hermosa Camacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

e. Parte llamada en garantía seguro la “Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo”.

➤ **Documentales:**

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía formulado por la *EPS SANITAS S.A.S.* y Clínica Colsanitas.

➤ **Testimoniales:**

Recibir testimonio de:

- Dra. Isabella Caro Orozco (declaración sobre lo atinente a las pólizas de seguros AA196714 y AA195705)

➤ **Interrogatorio de parte**

Citar a los demandantes señores AURA CATALINA TROCHEZ DE MEDINA, OSCAR HUMBERTO MEDINA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN FELIPE MEDINA SANTACRUZ, y JACOBO MEDINA SANTACRUZ; ROSA MARIA MEDINA DE TROCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ALEXANDRA MEDINA TROCHEZ; LUIS EDUARDO MEDINA TROCHEZ, CARMEN EUGENIA TROCHEZ, GUSTAVO ADOLFO TOVAR TROCHEZ, OMAR ORLANDO TOVAR TROCHEZ y MIGUEL ANGEL TOVAR TROCHEZ; así como también, comparezca la totalidad del extremo pasivo y los peritos , para que absuelvan interrogatorio de parte que les realizarás los apoderados judiciales de la parte demandada, y el titular del Despacho, en audiencia programada para el día jueves 23 de febrero, a la hora de las 9:00 am.

f. Parte llamada en garantía “Chubb Seguros Colombia S.A.”

➤ **Documentales:**

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía formulado por la Clínica Versalles.

➤ **Interrogatorio de parte**

- Citar a los demandantes mayores de edad, señores AURA CATALINA TROCHEZ DE MEDINA, OSCAR HUMBERTO MEDINA; ROSA MARIA MEDINA DE TROCHEZ; LUIS EDUARDO MEDINA

TROCHEZ, CARMEN EUGENIA TROCHEZ, GUSTAVO ADOLFO TOVAR TROCHEZ, OMAR ORLANDO TOVAR TROCHEZ y MIGUEL ANGEL TOVAR TROCHEZ; así como también el perito y testigos solicitados por la clínica Versalles, los testigos solicitados por la Clínica Colsanitas, y la EPS COLSANITAS S.A., para que absuelvan interrogatorio de parte que les realizarán los apoderados judiciales de la parte demandada, y el titular del Despacho, en audiencia programada para el día jueves 23 de febrero, a la hora de las 9:00 am.

❖ **PRUEBAS CONJUNTAS DE LA PARTE DEMANDADA (EPS SANITAS S.A.S., Clínicas Colsanitas y Versalles)**

Interrogatorio de parte:

Citar a los demandantes señores AURA CATALINA TROCHEZ DE MEDINA, OSCAR HUMBERTO MEDINA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN FELIPE MEDINA SANTACRUZ, y JACOBO MEDINA SANTACRUZ; ROSA MARIA MEDINA DE TROCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ALEXANDRA MEDINA TROCHEZ; LUIS EDUARDO MEDINA TROCHEZ, CARMEN EUGENIA TROCHEZ, GUSTAVO ADOLFO TOVAR TROCHEZ, OMAR ORLANDO TOVAR TROCHEZ y MIGUEL ANGEL TOVAR TROCHEZ; así como también de los codemandados, para que absuelvan interrogatorio de parte que les realizarás los apoderados judiciales de la parte demandada, y el titular del Despacho, en audiencia programada para el día jueves 23 de febrero, a la hora de las 9:00 am.

De lo anterior, se hace la salvedad de que la EPS SANITAS S.A.S. no solicitó interrogatorio de parte respecto de los codemandados.

QUINTO: Realizar Control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eff35f5618a5174cbe47fbf3eaada00d891fe3b3560a237c2427c70ea01f4f**

Documento generado en 28/11/2022 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>